



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

“P., A. M. Y OTROS C/ P., C. A. Y OTRO S/ DESALOJO –
COMODATO”.-

Buenos Aires, marzo 15 de 2.018.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs. 565/572, que desestimó el incidente de nulidad impetrado a fs. 559 por la actora, alza sus quejas la nombrada en el escrito de fs. 571/572, que fueron respondidas a fs. 576/578.

Del juego armónico de los arts. 169, 170 y 172 del Código Procesal, surge que para la declaración de nulidad de un acto procesal, la irregularidad que la sustenta debe impedirle cumplir su finalidad específica, ella no debe haber sido consentida expresa o tácitamente por la parte a quien afecta y el nulidicente, al promover el incidente, debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración mencionando las defensas que no ha podido oponer (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 30.377 del 22/5/87, c. 184.984 del 27/11/95, c. 173.147 del 21/6/95, c. 526.854 del 17/3/09, c. 545.848 del 17/12/09, c. 102.962 del 20/05/14, entre muchos otros).

Asimismo, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión por cuanto el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse la declaración judicial de nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasione un perjuicio, sin que cumpla su finalidad y ello porque, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t. 1., pág. 611 y 624; Palacio Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, t. IV; pág. 178,



C.N.Civil, esta Sala c. 168.123 del 4/4/95, c. 164.818 del 6/4/95, c. 173.147 del 21/6/95, c. 545.848 del 17/12/09, c. 526.854 del 17/3/09, c. 102.962 del 20/05/14, entre muchos otros).

Cabe destacar, en este orden, que los actos viciados o supuestamente viciados se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil, precluyéndose con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento. La convalidación se apoya en el principio de que frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos (conf. C.N.Civil, esta Sala c. 478.159 del 29/3/07, c. 478.842 del 30/7/07, c. 545.848 del 17/2/09, c.526.854 del 17/3/09, c. 102.962 del 20/05/14, entre muchos otros; Maurino, Alberto Luis, "Nulidades procesales", pág. 53).

Entonces, es prioritario establecer la temporaneidad del reclamo. Ello evidencia la trascendencia que adquiere, en casos como éste, la acreditación del momento y las circunstancias en que la incidentista tomó conocimiento del acto cuya nulidad solicita. Lo expuesto, indudablemente constituye un requisito de admisibilidad que debe ser analizado antes de tratar la nulidad propiamente dicha.

De allí que, si se pondera que en la extemporaneidad del planteo, entre otras cuestiones, se basó la resolución recurrida y que ello no fue objeto de una crítica seria, forzoso es concluir que corresponde desestimar la queja vertida.

Sin perjuicio de ello no es ocioso señalar, además, que en materia de nulidades es principio incontestable, tanto en nuestra doctrina como la jurisprudencia, que la declaración de nulidad por la nulidad misma resulta extraña a nuestro sistema procesal (conf. CNCivil, Sala F, c. 147.856 del 6/6/94; id., esta Sala, fallos antes citados).

Por ello, tanto el perjuicio sufrido, como el interés que procura subsanar quien pide una declaración de nulidad procesal, como se dijo, deben ser específicamente señalados y fehacientemente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

demostrados (art. 172 del Código Procesal). No basta que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión teórica, sino que debe concretarse en la mención expresa y precisa de las defensas que se vio privado de oponer en el caso en concreto (conf. CNCivil, esta Sala, JA. 1967-III Reseñas, pág.11; Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y...", t. II, pág. 157; Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y...", t. 1, pág. 863; Morello – Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales ...", t. II-C, pág. 380).

Establecido lo anterior, debe destacarse que en el escrito presentado a fs. 559, en el cual se planteó la nulidad, no se expresó adecuadamente el perjuicio sufrido con motivo del acto impugnado.

En efecto, la mera referencia realizada de todas las contingencias hipotéticas que pueden acontecer y plantearse no permite tener por cumplido el recaudo legal previsto por el art. 172 antes citado sin una referencia seria y específica al caso de autos, máxime si se tiene en cuenta, como sostiene el apelante, que aun no se le corrió traslado de la tasación efectuada.

Si a ello se agrega, por último, que la sustanciación del pedido efectuado en autos a un juez de extraña jurisdicción y en los términos de la ley 22.172 se rige por las normas de procedimiento del tribunal requerido y que las cuestiones que se refieren a ella deben plantearse ante dicho magistrado, la suerte de la queja se encuentra sellada.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 565/572. Las costas de Alzada se imponen a la vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-



Fecha de firma: 15/03/2018
Alta en sistema: 20/03/2018
Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA



#16377103#201193391#20180314132418984